

ANA MERCEDES LÓPEZ RODRÍGUEZ. *Derecho comparado y digitalización*. Madrid, Editorial Tecnos, 2021, 352 p., ISBN: 978-84-309-8152-6

ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA
Catedrático de Derecho internacional privado
Universidad Carlos III de Madrid
ORCID ID: 0000-0003-2236-4641

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2021.6317>

1. La creciente digitalización está dando origen a cambios profundos en la sociedad, la cultura, la política, la economía, los negocios y el Derecho. Todo ello está ocurriendo a un ritmo sin precedentes abrumador para la mayoría de los juristas, acostumbrados a trabajar con instituciones y valores tradicionales. Asimismo, estamos presenciando la aparición de nuevos actores y formas de ejercer la abogacía y la resolución de conflictos, destinados a competir junto a las instituciones jurídicas existentes y al control tradicional del Estado sobre la producción y aplicación de las leyes.

2. La revolución digital tiene su origen en la cultura anglosajona. Esta influencia es patente en el campo del Derecho, si observamos el denominado *Legaltech*. El nuevo contexto digital obliga, por tanto, al jurista europeo continental a familiarizarse con otra cultura jurídica distinta a la suya, que se ha desarrollado con unos presupuestos históricos, sociológicos, económicos y políticos diferentes; le invita a cuestionarse si las categorías e instituciones jurídicas existentes son adecuadas para responder a los nuevos retos planteados por tecnologías como *blockchain*, *internet de las cosas* o *inteligencia artificial* y, al mismo tiempo, le impulsa a remover doctrinas y consensos sobre la *teoría de los derechos fundamentales*.

3. La monografía de la profesora A.M. LÓPEZ RODRÍGUEZ aborda el fenómeno digital desde una perspectiva comparada. Parte de la premisa de que, para entender la esencia del fenómeno jurídico, es imprescindible elevarse por encima de las diferencias aparentes y comprender la función y el

contexto. Sobre todo, a la hora de pasar de una *realidad continua*, construida con relaciones jurídicas y normas, a otra *discontinua*, conformada por cerros y unos. Tal como sugiere la autora, junto a la dificultad de subsumir toda la complejidad jurídica en meros dígitos, existe el riesgo de que las empresas tecnológicas impongan *modelos de conversión digital* basados en culturas jurídicas diferentes a la del contexto donde han de aplicarse. Es aquí donde el *Derecho comparado*, en tanto que disciplina que pretende extraer los principios y conceptos comunes a diversos ordenamientos jurídicos mediante el análisis de sistemas jurídicos e instituciones jurídicas concretas, se presenta como una *herramienta clave* para dar una respuesta crítica y adecuada (*vid., ex multis*, A. SOMMA, *Introducción al Derecho comparado*, Getafe, Universidad Carlos III de Madrid, 2015).

4. No recuerdo que existiera antes en la doctrina española un estudio monográfico que analizara la digitalización desde una perspectiva comparada. Además de su indudable actualidad, la obra viene a colmar una *laguna lacerante* de la bibliografía española.

5. Esta obra se centra en la comparación funcional impulsada por K. ZWEIGERT y H. KÖTZ, es decir, una comparación libre del marco conceptual del sistema jurídico nacional de quien realiza la actividad comparativa (*vid.* K. ZWEIGERT/H. KÖTZ, *Einführung in die Rechtsvergleichung auf dem Gebiete des Privatrechts*, 3ª ed., Tübingen, Mohr, 1996). También tiene en cuenta que, dentro de un mismo ordenamiento jurídico, no siem-

pre hay una norma jurídica para cada problema y que pueden existir contradicciones, tal como insiste la *teoría de los formantes legales* de R. SACCO (vid. R. SACCO, “Legal Formants: A Dynamic Approach to Comparative Law (Installment I of II)”, *The American Journal of Comparative Law*, 39, 1, 1991, pp. 1-34; ID., “Legal Formants: a Dynamic Approach to Comparative Law (Installment II of II)”, *The American Journal of Comparative Law*, 39, 2, 1991, pp. 343- 401). Por otra parte, la autora introduce teorías recientes que subrayan que la actividad comparada no tiene que estar sujeta a unos pasos concretos y rígidos; por el contrario, ha de ser un *proceso circular y dinámico*, donde los *objetivos y criterios* se redefinan constantemente sobre la base de los nuevos conocimientos adquiridos.

6. Como paso previo al análisis comparado de aquellos sectores donde la digitalización está teniendo un mayor impacto, la obra examina en cuatro capítulos el *marco macrocomparado* donde las distintas instituciones han de desenvolverse. No se puede entender en profundidad una institución jurídica determinada y su papel en el Derecho extranjero, si no se encuadra previamente la actividad comparativa dentro del sistema de fuentes, espíritu y tradición jurídica de los ordenamientos objeto de comparación. A este respecto, la autora realiza un estudio actualizado de la *teoría de las familias jurídicas* y sus distintas clasificaciones, para después, en los capítulos que siguen, abordar de forma específica el Derecho francés, el Derecho alemán y el Derecho angloamericano. Con algunas excepciones puntuales como, por ejemplo, la influencia de la doctrina italiana en algunos ámbitos de nuestro ordenamiento, se trata de los principales sistemas occidentales que han inspirado al resto de sistemas y que, además, representan de manera especialmente clara las características de cada familia.

7. Tras ello, la monografía analiza algunos de los retos que plantea la aparición de tecnologías disruptivas llamadas a facilitar o incluso a sustituir a los contratos como instrumentos vehiculares tradicionales para la realización de transacciones. La irrupción de herramientas tecnológicas como la *DLT/Blockchain* y su aplicación a través de los denominados contratos inteligentes o *smart contracts*, origina una serie de cuestiones relacionadas con la naturaleza jurídica de estas tecnologías y su interacción con el Derecho contractual clásico. Aspectos como la validez del contrato por contra-

vención de una norma imperativa, los vicios de la voluntad, las cláusulas abusivas, errores en el código informático o una alteración de las circunstancias, por mencionar solo algunos, deben llevar a la adopción de mecanismos de protección que permitan modificar o revertir las transacciones si fuera necesario. La utilidad del Derecho comparado en este sentido es incuestionable, tanto por la necesidad del legislador de abordar la regulación de estas tecnologías de forma coordinada, como por el hecho de que los *contratos inteligentes* son *transfronterizos por naturaleza*.

8. A continuación, la autora aborda el impacto de las *tecnologías digitales emergentes* (vehículos autónomos, IA etc.) en el ámbito de la *responsabilidad civil extracontractual* (responsabilidad por daños y seguros). La obra, haciéndose eco de diversos trabajos impulsados por la Unión Europea, pone de manifiesto los obstáculos resultantes de las características específicas de estas tecnologías y sus aplicaciones, como son su complejidad, la modificación a través de actualizaciones, el autoaprendizaje durante su funcionamiento, la previsibilidad limitada y la vulnerabilidad a las amenazas de ciberseguridad. Características que pueden dificultar la reclamación de daños por parte de las víctimas o resultar en una asignación de responsabilidad injusta o ineficiente. A este respecto, la monografía examina los aspectos más relevantes de los principales sistemas de responsabilidad civil desde una perspectiva comparada como punto de arranque para el análisis de los retos concretos que las tecnologías emergentes plantean en este campo del Derecho.

9. Posteriormente, la profesora A.M. LÓPEZ RODRÍGUEZ estudia los importantes desafíos que afronta la regulación de las tecnologías digitales y que están principalmente relacionados con la *descentralización, anonimidad/opacidad, inmutabilidad, interconectividad y automatización* de muchas de ellas, lo que plantea difíciles cuestiones legales de diversa índole. En este sentido, la autora estima que el legislador deberá ir con cautela, haciendo las consideraciones jurídicas oportunas y, sobre todo, buscando un equilibrio entre regulación y avance tecnológico. Para ello, la monografía analiza distintas disciplinas de las Ciencias Sociales conexas al Derecho comparado que, junto a éste, pueden proporcionar al legislador las herramientas necesarias en la búsqueda de un grado de regulación óptimo.

10. Estamos, en definitiva, ante una obra jurídica digna de atención. Es una obra coherente o -como afirman los cursis que no saben bien “inglés” ni “español” (que es como llaman a nuestro idioma fuera de España, donde lo denominamos “castellano”)- *consistente*. En primer lugar, porque emplea un enfoque *macro* (estudio de las fuentes, características generales y sistema judicial de los diversos ordenamientos jurídicos) y otro *micro* (estudio de concretas instituciones jurídicas) del Derecho comparado, que no es frecuente en una misma obra. En segundo lugar, porque es una obra en la que su autora *cumple lo que promete*: es rigurosa y no rehúye el cuerpo a cuerpo con los problemas jurídicos que la digitalización suscita.

11. Conocí a la autora de esta obra hace muchos años. ANA vivía en Dinamarca y vino a la Universidad Carlos III de Madrid, donde estuvo una larga temporada, para trabajar en su tesis doctoral. Era -y sigue siendo- inteligente, trabajadora y simpática. Esta última cualidad no es necesaria para doctorarse; pero se agradece en el día a día. Discutir de cualquier tema con ella era un placer. Tenía cultura e ingenio. Era valiente. Lo es todavía. Hay que tener mucha valentía intelectual para lanzarse a analizar algunos de los problemas jurídicos de la digitalización, un campo sembrado de minas. Así que le doy la enhorabuena a ella, por el trabajo bien hecho, y a los lectores de la obra, porque van con la mejor guía que uno podría desear.